

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-180/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** VÍCTOR HUGO  
LOZANO POVEDA Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIA:** MARÍA CECILIA  
GUEVARA Y HERRERA

México, Distrito Federal, quince de mayo de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Víctor Hugo Lozano Poveda, candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, en el 04 distrito electoral en el estado de Yucatán, y al mencionado instituto político, por su omisión del deber de cuidar la conducta de su candidato<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El veintiocho de abril de dos mil quince<sup>3</sup>, el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, por conducto de su representante propietario ante el 04 Consejo Local del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, en el estado de Yucatán; denunció al candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral, Víctor Hugo Lozano Poveda y al PAN que lo postuló,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo: PAN

<sup>2</sup> *Culpa in vigilando.*

<sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

<sup>4</sup> PRI.

<sup>5</sup> INE.

por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

**2. Radicación, admisión, investigación preliminar y emplazamiento.**

El veintiocho de abril, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán<sup>6</sup>, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD04/YUC/PEF/1/2015**, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ordenó diligencias para verificar la existencia de los hechos denunciados (lo que se cumplió en su momento) y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de ley.** El dos de mayo se realizó la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Trámite en la Sala Regional Especializada<sup>7</sup>.** El ocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio INE-UT/6663/2015, mediante el cual la Directora de Procedimiento Especial Sancionadores de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado del Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital en Yucatán.

El ocho de mayo, el expediente se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014<sup>8</sup>, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

---

<sup>6</sup> Junta Distrital en Yucatán.

<sup>7</sup> En lo sucesivo: Sala Especializada.

<sup>8</sup> Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), o en el link: [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Acuerdo\\_General\\_4\\_2014.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf)

**5. Turno a ponencia.** El quince de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-180/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**6. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a un candidato a diputado federal y al partido político que lo postuló; por lo que el hecho tiene incidencia en el proceso electoral federal en curso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 párrafo 1, inciso b), 475 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>.

### SEGUNDA. Causas de improcedencia y cuestiones de la instrucción

**a. Frivolidad.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

---

<sup>9</sup> LEGIPE.

En ese sentido se tiene que los denunciados, en los escritos por los que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la denuncia, al considerar que no se aportan pruebas idóneas para acreditar la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

El artículo 471 párrafo quinto inciso d), de la LEGIPE establece como causal de improcedencia la denuncia frívola, por lo que ésta será desechada de plano. Por su parte, el artículo 447 párrafo 1 inciso d), del mismo ordenamiento precisa que la frivolidad se actualiza cuando se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese tenor se advierte que, en la denuncia se señalan los hechos que el quejoso estima pueden constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que estima aplicables y los posibles responsables; además, la denuncia sí está sustentada en medios de prueba con los que se trata de acreditar la conducta denunciada, lo cual desvirtúa la frivolidad apuntada.

Lo anterior, con independencia de que dichos medios de prueba sean o no idóneos para acreditar los planteamientos del quejoso, ya que ello es una circunstancia que debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

En ese sentido, resulta orientadora la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"<sup>10</sup>, en la cual se sostiene que la autoridad no puede desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas denunciadas y de la interpretación de la ley supuestamente inobservada.

De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia hecha valer por los denunciados.

**b. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo de admisión.**

Por otro lado, controvierten el acuerdo de admisión de la autoridad instructora porque estiman que sin fundamentación y motivación se admitió la queja. En concreto refieren que debió investigar los hechos denunciados para tener una debida motivación, porque del emplazamiento se advierte que la propaganda no es electoral y, además, se emitió el acuerdo con artículos que no tienen aplicación.

Al respecto debe decirse que, contrario a lo que aducen respecto a la motivación, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, toda vez que estimó que con los elementos

---

<sup>10</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

que tenía (el denunciante acompañó acta notarial sobre los hechos materia de la denuncia) era suficiente para dicha tramitación; lo que es acorde a lo establecido en el párrafo 2 del mencionado artículo, que permite la existencia de “indicios suficientes” para dar trámite al procedimiento.

Asimismo, la autoridad instructora realizó diligencias de investigación para cerciorarse de la existencia de los hechos y, por tal motivo emitió el acta de veintinueve de abril, en la que asentó que no se constató la existencia de dicha propaganda electoral.

Por otro lado, si bien es cierto que en el acuerdo de emplazamiento la responsable citó indebidamente el artículo 242 párrafo 5, de la LEGIPE, que se refiere a los informes de labores, cuando lo que debió asentar era el párrafo 3 del mismo artículo, que precisa lo que se considera como propaganda electoral; ello no afecta a los denunciados porque, en todo caso, con el emplazamiento que fue realizado dentro de la temporalidad señalada por la norma, se les corrió traslado con copia simple de la denuncia, así que tuvieron conocimiento pleno de los hechos que se les imputaron, lo que se corrobora con sus respectivos escritos por los que comparecieron a la audiencia de ley y en los que niegan haber colocado la propaganda materia de la denuncia; de manera que, ejercieron a cabalidad su derecho de defensa.

Finalmente, en cuanto al artículo 471, de la LEGIPE, contrario a lo dicho por los denunciados, la cita del mismo es correcta, pues en el se establecen los elementos que debe tener la denuncia y parte del procedimiento de sustanciación que realiza la autoridad instructora.

En esas circunstancias es que el acuerdo de admisión estuvo debidamente motivado y fundado.

**TERCERA. Controversia a resolver**

El denunciante adujo que, el veinte de abril, advirtió que en el alambrado que delimita la cancha de básquetbol del parque ubicado en la avenida Primero de Mayo, esquina con calle noventa y siete, de la colonia Santa Rosa, de Mérida, Yucatán; situado frente a una iglesia conocida como “Parroquia de Santa Rosa de Lima”; había propaganda electoral de Víctor Hugo Lozano Poveda candidato a diputado federal postulado por el PAN, la cual estaba colocada indebidamente en elementos del equipamiento urbano.

En ese tenor, la controversia consiste en determinar si el candidato a diputado federal y el PAN que lo postuló, vulneraron, respectivamente, lo dispuesto en los artículos 445 párrafo 1 inciso f), y 443 párrafo 1 incisos a) y n), en relación con el artículo 250 párrafo 1 inciso a), todos de la LEGIPE. El primero por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y el segundo por *culpa in vigilando*.

**CUARTA. Acreditación de los hechos**

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

**i) Relación de medios de prueba**

**a. Aportados por el denunciante.** Acta notarial de fe de hechos número 114, de veinte de abril, pasada ante la fe del licenciado Mario Humberto Cámara Seba, quien actúa como suplente por designación ejecutiva, en la notaria noventa y uno, del estado de Yucatán, por licencia de la titular; en la que se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano.

**b. Diligencias realizadas por la autoridad instructora.** Acta circunstanciada de veintinueve de abril, referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, en la que se asentó que no se encontró dicha propaganda.

Los medios de prueba referidos en los apartados **a** y **b**, son **documentales públicas**, pues se trata de documentos emitidos, el primero por un fedatario público y el segundo por la autoridad electoral, en ambos casos, en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. Estos documentos, en principio tienen valor probatorio pleno, salvo que estén objetados o controvertidos.

**ii) Existencia, ubicación y contenido de la propaganda**

Esta Sala Especializada tiene por acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte del análisis del acta notarial de veinte de abril, de la que se desprende que el notario hizo constar que al constituirse en el parque de la colonia Santa Rosa, ubicado en la avenida Primero de Mayo, con calle noventa y siete, frente a la parroquia Santa Rosa de Lima; se estaba realizando un mitin político, a favor de los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y Víctor Hugo Lozano Poveda, candidatos a la alcaldía y a diputado federal por el 04 distrito electoral de Mérida, Yucatán; respectivamente, y que en dicho evento se encontraba colocada una manta de material plástico de fondo azul, con la imagen del candidato a diputado federal, con las palabras "*Mérida sigue adelante*", la cual estaba sujeta al alambrado de la cancha de básquetbol.

Como se advierte, el fedatario constató la colocación de propaganda electoral y para sustentar su dicho anexó fotografías al acta, lo que se ejemplifica a continuación:





Sin que sea obstáculo para ello, que los denunciados hayan objetado el acta porque, según dijeron, el notario se limitó a afirmar la existencia de la propaganda sin acreditar si la misma era electoral o si las mallas constituían equipamiento urbano.

Lo anterior, en primer término, porque el notario para respaldar sus afirmaciones, como ya se dijo, acompañó al acta notarial, material fotográfico sobre los hechos que le constaron y, en segundo lugar, a dicho notario, no es a quien corresponde acreditar fehacientemente si la propaganda es electoral, o calificar si el lugar donde ubicó la misma constituye equipamiento urbano; porque a él solo compete dar fe de los hechos que le constan, y tales circunstancias referidas son materia de pronunciamiento por la Sala Especializada en el estudio de fondo.

### **iii) Calidad del denunciado Víctor Hugo Lozano Poveda**

Es un hecho no controvertido, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, conforme a lo previsto en el diverso 441 de la LEGIPE; que Víctor Hugo Lozano Poveda, **tiene la calidad de candidato a diputado federal** postulado por el PAN, en el 04 distrito electoral en Mérida, Yucatán.

**QUINTA. Estudio de fondo****i. Indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**

Esta Sala Especializada considera que se actualiza la infracción en el presente procedimiento, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano atribuida al candidato a diputado federal en el 04 distrito electoral en Yucatán; asimismo se acredita la *culpa in vigilando* del PAN. Esto con base en las razones y fundamentos que a continuación se emiten.

**1. Marco normativo**

El artículo 242 párrafo 3, de la LEGIPE establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 250 párrafo 1, de la LEGIPE, por su parte, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

A su vez, el artículo 2 fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos<sup>11</sup>, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma la Ley de Asentamiento Humanos del Estado de Yucatán<sup>12</sup>, en su artículo 3 establece que quedan comprendidos en equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"<sup>13</sup>, determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

<sup>11</sup> Según el artículo 1º de la referida ley, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto: I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

<sup>12</sup> Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto: I.- Establecer las normas conforme a las cuales el Estado y los municipios participarán en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos. II.- Fijar las normas a las que se sujetará la planeación, fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población de la Entidad. III.- Definir las normas conforme a las cuales el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda y los ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, destinos y reservas de áreas, zonas y predios, que regulen la propiedad en el territorio del Estado y IV.- Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

<sup>13</sup> Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

De lo anterior se evidencia, que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, vulnerado por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

## 2. Análisis del caso concreto

Esta Sala Especializada considera que la colocación de la manta, materia de la controversia en el presente asunto, ubicada en el alambrado que delimita la cancha de básquetbol, del parque Santa Rosa, conforme a lo señalado en el apartado de acreditación de los hechos, constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, atendiendo en primer lugar, a la naturaleza de la publicidad denunciada, dado que la manta **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte, tiene el propósito de promover la candidatura de Víctor Hugo Lozano Poveda, al cargo de diputado federal por el 04 distrito electoral en Yucatán; al presentar su nombre, imagen, la elección por la que contiene y la frase "*Mérida sigue adelante*".

Además, la colocación de la manta fue verificada el veinte de abril, es decir, dentro del proceso electoral federal en curso, específicamente en el periodo de campaña para elegir a diputados federales, que comenzó el cinco de abril y concluirá el tres de junio<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> En cuanto a la temporalidad para las campañas para el presente proceso electoral federal, acorde con los artículos 237 párrafo 1 incisos b) y 251 párrafo 2 y f), de la LEGIPE, en relación con el numeral Décimo Tercero del Acuerdo INE/CG211/2014 del Consejo General de INE que establece los criterios aplicables para el registro de candidatos a diputados federales, comprende del cinco de abril al tres de junio.

Así las cosas, la propaganda es electoral y está colocada en el periodo de campañas; sin que sea obstáculo que los denunciante refieran que no está acreditado fehacientemente que se trate de propaganda electoral, esto porque como se dijo en el apartado de acreditación de los hechos, el notario certificó en su momento que tal propaganda contenía las características referidas y, además, no existe elemento alguno en el expediente o presentado por los denunciante que lo desvirtúe.

Pues en todo caso, el hecho de que la autoridad electoral, en la fecha en que fue a realizar la verificación de la propaganda materia de la denuncia (nueve días después del acta notarial), no la haya encontrado, no quiere decir que no haya estado ahí, porque precisamente el acta notarial hizo constar su existencia, prueba a la cual se le ha otorgado valor probatorio pleno.

Así que es lógico suponer que la propaganda electoral fue retirada con posterioridad a la diligencia notarial.

Por otra parte, debe tenerse presente la naturaleza del mobiliario, ello porque el alambrado que delimita la cancha de básquetbol en el que fue fijada la manta, es un accesorio de un espacio deportivo ubicado en un parque público, destinado por el gobierno con el fin de brindar un centro recreativo para la comunidad, por lo que se trata de un **elemento de equipamiento urbano**.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las

de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado. En general, son todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas<sup>15</sup>.

Con base en lo anterior, también son parte del equipamiento urbano los espacios destinados para el esparcimiento recreativo, equipos asistenciales, culturales, educativos, **deportivos** comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, **parques**, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.<sup>16</sup>

En ese tenor, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de Víctor Hugo Lozano Poveda, al cargo de diputado federal, consistente en una manta que se encuentra colocada en el alambrado que delimita la cancha de básquetbol del parque de Santa

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

<sup>16</sup> Artículo 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Rosa, en Mérida, Yucatán; actualiza la prohibición prevista en el artículo 250 párrafo 1 inciso a), de la LEGIPE.

Lo anterior, porque dichas reglas de propaganda buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva, no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de la propaganda electoral.

## **ii. *Culpa in vigilando***

Esta Sala Especializada estima que se acredita también la *culpa in vigilando* del PAN toda vez que el candidato denunciado fue registrado ante el INE, en el período del veintidós al veintinueve de marzo, postulado por el mencionado partido en el 04 distrito electoral en Yucatán, y, a pesar de ello, fue omiso en cuidar que no se colocara propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

## **1. Marco normativo**

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al

señalar el artículo 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de la de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

## **2. Análisis del caso concreto**

La obligación de velar por el cumplimiento de las normas, respecto a la indebida colocación de propaganda electoral durante el periodo de campañas, corresponde primero a los candidatos y, también a los partidos que los postulan, como corresponsables respecto al cumplimiento de la norma en materia de propaganda electoral, pues debe velar porque sus candidatos la acaten en cumplimiento al principio de legalidad que están obligados a tutelar.

Entonces, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, estuvo colocada indebidamente propaganda electoral del candidato denunciado postulado por el PAN, es válido reprochar a este el incumplimiento del deber de garante; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por el candidato, era previsible (en principio) para el PAN.



Ello, porque debía cuidar que la conducta de dicho candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*. Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que el partido político realizara alguna acción para deslindarse o conminar a su candidato a retirar la propaganda electoral denunciada; pues tanto el ente político con el multicitado candidato se limitaron a negar los hechos, cuya existencia estuvo acreditada con el acta notarial y la infracción se tuvo por actualizada en este apartado de estudio del fondo de la denuncia.

Lo anterior con independencia de que la LEGIPE expresamente refiere en el artículo 456 párrafo 1 inciso c) fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del correspondiente partido político, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados; pues la LEGIPE no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los mencionados entes políticos, por los actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso, razón por la cual se tiene por existente la infracción analizada por parte del PAN.

### **iii. Responsabilidad**

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, la propaganda respecto de la manta ubicada en el alambrado que delimita la cancha de básquetbol del parque Santa Rosa, se considera propaganda electoral de campaña de Víctor Hugo Lozano Poveda colocada indebidamente en equipamiento urbano.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la misma se le atribuye al candidato denunciado en forma directa, en términos de lo previsto en el artículo 445 numeral 1 inciso f), en relación

con lo dispuesto en el diverso 250 numeral 1 inciso a), ambos de la LEGIPE, ya que promociona su candidatura y es el beneficiario directo de dicha propaganda electoral; sin que se acredite en autos alguna eximente de responsabilidad.

Asimismo el PAN es responsable indirecto, acorde con lo previsto en el artículo 443 párrafo 1 inciso a) y n), en relación con el mencionado artículo 250 numeral 1 inciso a), ambos de la LEGIPE; por omitir cuidar la conducta de su candidato que vulneró la normativa electoral.

Por tanto, el candidato directamente y el PAN indirectamente, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

#### **SEXTA. Individualización de la sanción**

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del candidato a diputado federal y por el propio PAN, por la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y por *culpa in vigilando*, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>17</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla, en atención a las circunstancias particulares.

Respecto al **candidato denunciado**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 párrafo 1 inciso c); y por lo que hace al **PAN**, conforme al inciso a) del referido artículo, ambos de la LEGIPE, el cual prevé, respectivamente, que:

---

<sup>17</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

- Cuando se trate de **infracciones cometidas por candidatos**, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

- Tratándose de **infracciones de los partidos políticos**, las infracciones van desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458 párrafo 5 de la LEGIPE, tomando en consideración los siguientes elementos:

**1. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consiste en la legalidad, respecto del debido uso del equipamiento urbano, dado que se inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250 numeral 1 incisos a) y d) de la LEGIPE,

particularmente aquella relativa a que los candidatos deben abstenerse de colocar la propaganda electoral en elementos de dicho equipamiento.

Por su parte, respecto de la infracción imputada al partido político, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades y la de sus miembros dentro de los cauces legales, por lo que debe velar porque, entre otros, sus candidatos no incumplan la normativa electoral.

## **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** Colocación de una manta alusiva a la campaña del candidato a diputado federal postulado por el PAN; Víctor Hugo Lozano Poveda, en el alambrado que delimita la cancha de básquetbol, lo cual es considerado como elemento de equipamiento urbano.

**Tiempo.** Conforme a la fe notarial, se verificó que la misma propaganda se encontraba colocada el veinte de abril, que corresponde al periodo de campaña electoral.

**Lugar.** El alambrado que delimita la cancha de básquetbol ubicada en el parque Santa Rosa, de Mérida, Yucatán.

**3. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una infracción configurada a raíz de una sola conducta tanto del candidato -colocación de una manta en equipamiento urbano- como del partido político –la omisión de cuidar la conducta de su candidato-.

**4. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso, debe considerarse que la propaganda materia de la denuncia fue colocada en el enrejado que delimita la cancha de básquetbol, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal que inició el cinco de abril y los hechos denunciados se acreditaron el veinte siguiente.

**5. Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan.

**6. Intencionalidad** (comisión dolosa o culposa). La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el candidato denunciado o el partido que lo postula, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

**7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho, la indebida colocación de propaganda y la *culpa in vigilando*. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta que se sancionan tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña del actual proceso electoral federal.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **Calificación de la falta**

A partir de las circunstancias presentes en el caso, esta Sala Especializada estima que las infracciones en que incurrieron el candidato y partido denunciados es **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta inobservó lo previsto en el artículo 250 numeral 1 incisos a) y d), de la LEGIPE, respecto de los lugares en que no se puede colocar propaganda electoral, entre ellos, los elementos de equipamiento urbano.
- Se constató, únicamente, la colocación de **una** manta, el veinte de abril, en el parque de Santa Rosa, de Mérida, Yucatán.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la vulneración a la legalidad electoral.
- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Además, en cuanto al PAN, debe tenerse presente que su conducta deriva de la omisión de realizar las acciones necesarias tendentes a velar porque su candidato se ajustara a los cauces legales, en cuestiones que inciden también en sus actividades.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la LEGIPE se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>18</sup>, pues no hay elementos que acrediten que ya existió determinación por la que los sujetos denunciados ya fueron sancionados respecto de la misma conducta.

---

<sup>18</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

### **Sanción a imponer**

Al respecto, la LEGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, teniendo presente tal arbitrio y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer al candidato a diputado federal y al partido que lo postuló, una sanción a cada uno, consistente en **amonestación pública**<sup>19</sup>, establecida en el artículo 456 párrafo 1 incisos c) y a), de la LEGIPE<sup>20</sup>.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad; esta Sala Especializada, en principio, estima la sanción correspondiente, como suficiente, en cada

---

<sup>19</sup> Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

<sup>20</sup> Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



caso, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada; máxime que mediante acta de verificación realizada por la autoridad instructora el veintinueve de abril se hizo constar que la propaganda ya no se encontraba.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida: colocación de únicamente una manta con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se considera que la sanción consistente en una **amonestación**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

**Finalmente**, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Víctor Hugo Lozano Poveda, candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en Mérida, Yucatán, y al Partido Acción Nacional, en los términos de la presente resolución; en consecuencia, se impone a cada uno, una sanción consistente en amonestación pública.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**